

Tecnología, Medios y Telecomunicaciones

Redes, operadores y servicios en la nueva Ley General de Telecomunicaciones

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones: exposición de las (escasas) novedades sobre el despliegue de redes, operadores y servicios.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Boletín Oficial del Estado del 29 de junio del 2022 publicó la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y la Ley Orgánica 5/2022, de 28 de junio, complementaria de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este documento da noticia de las principales novedades sobre el despliegue de redes, operadores y servicios de la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones, que transpone al ordenamiento español la Directiva (UE) 2018/1997 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre del 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

A pesar de que, en algún momento de su tramitación, la ley se presentó como una «revolución» del sector, ha acabado convertida en unas cuantas reformas que, seguramente, no tendrán un gran impacto sobre el mercado.

1.ª **Ámbito de aplicación más extenso: equipos, nuevos servicios y nuevos operadores**

La nueva Ley General de Telecomunicaciones se aplica a la instalación y explotación de las redes de comunicaciones electrónicas; a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, sus recursos y servicios asociados; a los equipos radioeléctricos y a los equipos terminales de telecomunicación. La principal novedad en este sentido es la

inclusión de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración (servicios como WhatsApp o Telegram que permiten enviar mensajes y realizar llamadas sin utilizar directamente los recursos públicos de numeración telefónica, y ello sin perjuicio de que empleen estos números para identificar al usuario).

La inclusión de nuevos servicios implica la extensión de algunas de las obligaciones propias de los operadores de telecomunicaciones a los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración. No obstante, las obligaciones de unos y otros no son idénticas. Así, la obligación de notificar con anterioridad al inicio de la actividad al Registro de Operadores de Telecomunicaciones de Comunicaciones Electrónicas no es aplicable a los interesados en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración, aunque sí deberán comunicarlo previamente al Registro, pero a efectos puramente estadísticos y censales. Correlativamente, no están sujetos al pago de la tasa general de operadores (anexo I.1). Transitoriamente, los operadores que ya estén prestando el servicio de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración disponible al público tienen un plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la ley (el 30 de junio del 2022) para efectuar la comunicación a dicho Registro de Operadores (disp. adic. 21.^ª).

2.^ª Novedades sobre el régimen de despliegue de redes, derechos de acceso a redes e infraestructuras y acceso al mercado

La nueva Ley General de Telecomunicaciones eleva el rango de las disposiciones sobre redes de nueva generación. Así, mantiene los principales aspectos de la regulación

ya contenida en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, por el que se transpone la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, que mantiene su vigencia como norma de desarrollo. También mantiene las garantías sobre neutralidad de red incorporadas al Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012. Asimismo, la nueva ley conserva determinados aspectos de la Directiva 2014/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética, y del Reglamento (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

Para potenciar el despliegue eficiente de redes, la nueva ley introduce figuras como los estudios geográficos (art. 48) o la coconversión (arts. 19 y 20), que podrán tenerse en cuenta en el ámbito de los análisis de mercado y que implican la asunción de compromisos vinculantes para los operadores cuyo incumplimiento puede ser sancionado por la Administración competente. Se garantiza la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, así como el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, en términos similares a los de la legislación preexistente.

3.ª Eliminación de restricciones a la instalación de redes y obligaciones informativas

Se obliga a las Administraciones Públicas a que el planeamiento urbanístico prevea la necesaria dotación de infraestructuras de telecomunicaciones y a habilitar un procedimiento rápido de resolución de las solicitudes de ocupación que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.

Por su parte, las Administraciones Públicas concederán o denegarán los permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa (*cf.* art. 49).

Para impulsar el despliegue de las redes, se pretende facilitar la instalación de infraestructuras suprimiendo ciertas trabas administrativas (*cf.* art. 49.9) como la exigencia de licencia para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado —excepto si forma parte del patrimonio histórico-artístico—, o cuando ocupen una superficie superior a trescientos metros cuadrados, o cuando tengan impacto en espacios naturales protegidos. Asimismo, no se exigirá licencia para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas cuando el operador haya presentado un plan de despliegue de red en el que consten dichas infraestructuras si el citado plan ha sido aprobado por la Administración competente.

En esta línea, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital habilitará y gestionará un punto de información único

sobre la información en materia de infraestructuras existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad (art. 52.13).

Por otra parte, se impone a los titulares y gestores de puntos de intercambio de internet (IXP) la obligación de comunicar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la instalación o explotación de tales puntos de intercambio de internet ubicados en territorio español a efectos de poder conocer y analizar la capacidad global de gestión y transmisión de todo el tráfico de comunicaciones electrónicas con origen, tránsito o destino en España. Del mismo modo, se obliga a los titulares y gestores de cables submarinos cuyo enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas se produce en territorio español a comunicar al citado ministerio la instalación o explotación de tales cables submarinos. En ambos casos, la comunicación deberá realizarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley (el 30 de junio del 2022) (arts. 6.8 y 6.9 y *disps. adics.* 22.ª y 23.ª).

4.ª Uso del dominio público radioeléctrico: plazos de las concesiones

Se introducen novedades con respecto al dominio público radioeléctrico al incorporar medidas que facilitan el uso compartido del espectro radioeléctrico por distintos operadores (arts. 92) y eliminar restricciones a la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas, que no estará sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores.

Se amplían los plazos de duración mínimos y máximos de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número, de manera que estas

concesiones tendrán una duración mínima de veinte años y podrán tener una duración máxima, si se otorga el plazo máximo de prórroga, de hasta cuarenta años (art. 94.2).

Los títulos habilitantes del uso del dominio público radioeléctrico otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley quedan automáticamente adaptados al régimen jurídico establecido en ésta, a excepción de su duración, que será la establecida en el título original o sus modificaciones. No obstante, los títulos habilitantes del uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número otorgados mediante procedimientos de licitación y cuyo otorgamiento siga siendo con limitación de número podrán ver ampliada su duración hasta un plazo total de cuarenta años, incluidas prórrogas y modificaciones. Esta ampliación de plazo no podrá en ningún caso superar los diez años adicionales a la duración actual del título habilitante, incluidas prórrogas y modificaciones. Estos títulos habilitantes podrán ser objeto de renovación en los términos establecidos en la nueva ley, si bien la adaptación de los plazos de duración y de la posible renovación se realizará en los términos determinados por orden ministerial; en dicha adaptación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares de cada banda de frecuencias y de cada título habilitante, incluidas sus modificaciones, previa solicitud del titular del título habilitante, que deberá ser presentada en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la ley (disp. trans. 2.^ª).

5.^ª Análisis de mercado e imposición de obligaciones ex ante: mercados dinámicos

Como hasta ahora, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia analizará periódicamente los mercados de referencia

definidos en la ley y, en su caso, impondrá obligaciones específicas a los operadores calificados de operadores con peso significativo en el mercado (arts. 15 a 17). Con carácter general, este análisis se producirá cada cinco años, si bien se introduce el concepto de *mercados dinámicos* (aquellos en los que los avances tecnológicos y las pautas de demanda de los usuarios finales pueden evolucionar más rápidamente), que deberán en todo caso ser revisados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cada tres años.

6.^ª Novedades sobre las tasas administrativas de las telecomunicaciones

La Ley General de Telecomunicaciones reduce el ámbito de aplicación de la «tasa general de operadores», de forma que sólo los operadores con ingresos brutos anuales iguales o superiores a un millón de euros como consecuencia del suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas estarán sujetos a esta tasa. A estos efectos, se prevé la obligación de los operadores de comunicar los ingresos brutos anuales antes del 30 de junio del año siguiente.

Tras la polémica suscitada en el proceso de tramitación de la ley, finalmente, no son sujetos pasivos de la tasa general de operadores los dedicados a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración ni los que suministren redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de auto-prestación.

La disposición transitoria séptima de la ley fija las cuantías de la tasa de telecomunicaciones aplicables hasta su determinación por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.